REGLAMENTO (CEE) Nº 3373/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2396/84, por el que se establecen normas de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 31 ;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2396/84 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3643/87 (4), se determinan los datos que deberán los Estados miembros a la Comisión por categorías de productos para que ésta pueda elaborar el balance de previsiones del sector vitivinícola correspondiente a una campaña determinada ;

Considerando que el examen de determinadas partidas reviste especial importancia para la elaboración del balance de previsiones y para lograr una gestión correcta del mercado ; que, por consiguiente, resulta indispensable conocer el balance de previsiones de la campaña anterior ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se completa el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2396/84 con el siguiente texto :

« De acuerdo con el modelo presentado en el Anexo IV, los Estados miembros remitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas :

— a más tardar el 30 de noviembre, el balance provisional

— a más tardar el 15 de marzo, el balance definitivo

correspondientes a la campaña anterior. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.
(3) DO nº L 224 de 21. 8. 1984, p. 14.
(4) DO nº L 342 de 4. 12. 1987, p. 11.

ANEXO

« ANEXO IV

BALANCE **PROVISIONAL / DEFINITIVO** **DEL VINO**

País : .....

Campaña : .....

(1 000 hl)

	CRONOS	Partidas	Total vino			V.c.p.r.d.			Vino de mesa			Otros vinos			Vermut
			Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco	
1.		EXISTENCIAS INICIALES :													
1.1.		– en el comercio													
2.	10	PRODUCCIÓN TOTAL DE MOSTO Y VINO													
3.	11	MOSTO PARA ZUMO DE UVA													
4.	12	PRODUCCIÓN UTILIZABLE (vino)													(1)
5.	20	IMPORTACIONES :													
5.1.		– de ellas, importaciones de terceros países													
6.(1+4+5) (7+8+9)		DISPONIBILIDADES													
7.	30	EXPORTACIONES :													
7.1.		– de ellas, exportaciones a terceros países													
8.	50	UTILIZACIÓN INTERIOR TOTAL :													
8.1.	70	– *Consumo humano*													
8.2.	60	– *Usos industriales :*													
8.2.1.	61	– Destilación :													
8.2.1.1.		– aguardientes con denominación													
8.2.1.2.		– según el Reglamento (CEE) nº 822/87													
8.2.1.3.		– otros													
8.2.2.		– Fabricación de vinagre													
8.3.	65	– *Transformación*													
8.4.	53	– *Pérdidas :*													
8.4.1.		– tras la declaración de cosecha													
8.4.2.		– en el comercio													
9.	40	EXISTENCIAS FINALES :													
9.1.	42	– en el comercio													

(1) Peso vino / 0,75 = producción utilizable a partir del vermut (balance vermut). »